

## INFORME N.º 000034-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 20 de marzo de 2025

### I. MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable la facultad discrecional establecida en la Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 012-2020-SUNAT/300000 para la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, cuando se ha emitido una resolución de multa por no regularizar el régimen aduanero de exportación.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En adelante, TUO de la Ley N.º 27444.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 012-2020-SUNAT/300000, que aprueba la facultad discrecional para no determinar ni sancionar infracciones previstas en la Ley General de Aduanas. En adelante, Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N.º 014-2020-SUNAT/300000, que sustituye el Anexo Único de la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000. En adelante, Resolución N.º 014-2020-SUNAT/300000.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Es aplicable la facultad discrecional establecida en la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, cuando la autoridad aduanera emitió una resolución de multa y con posterioridad a esta, el infractor transmitió la información o proporcionó la documentación necesaria para regularizar el régimen aduanero de exportación<sup>1</sup>?**

<sup>1</sup> En la consulta se precisa que la infracción P11 fue cometida en el rango del 31.7.2020 al 31.10.2020 y que luego de la notificación de la resolución de multa, efectuada en marzo de 2024, el infractor recién en mayo de 2024 procedió a regularizar la declaración de exportación.



En principio, se debe mencionar que el Código Tributario establece en el artículo 82<sup>2</sup> que la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones y en su artículo 166 precisa que al amparo de esta facultad la Administración Tributaria puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para lo cual podrá fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción prevista en las normas respectivas.

De este modo, se advierte que la facultad para determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias no es absoluta, por lo que su ejercicio requiere de la previa aprobación, por parte de la Administración Tributaria, de los criterios, condiciones, parámetros y pautas bajo las cuales se puede dejar de aplicar o aplicarse de forma menos gravosa las sanciones que correspondan ante la comisión de las infracciones que en dicha resolución se detallan<sup>3</sup>.

En este contexto, se emitió la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000<sup>4</sup>, que en su artículo 1 dispuso aplicar la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones previstas en la LGA que:

- a) Estén comprendidas en el anexo único de la mencionada resolución,
- b) Hayan sido cometidas por los operadores de comercio exterior u operadores intervinientes identificados en el citado anexo,
- c) Se cumplan las condiciones previstas para cada infracción detallada en el citado anexo.**

A su vez, el Anexo Único de la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000, sustituido por la Resolución N.º 014-2020-SUNAT/300000<sup>5</sup>, contempla para la infracción P11<sup>6</sup> de la Tabla de Sanciones lo siguiente:

#### ANEXO ÚNICO

II.- Infracciones de los operadores intervinientes  
Declaración

COD INF.	SUPUESTO DE INFRACCIÓN	LGA	INFRACTOR	CONDICIONES
P11	No transmitir la información o no proporcionar la documentación necesaria para regularizar el régimen	Art. 198 Inciso b)	Exportador	Parte 1. Infracciones cometidas desde el 30.6.2020 al 12.7.2020 a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del 30.6.2020 hasta el 12.7.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna. <b>b) El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</b>

<sup>2</sup> **Artículo 82.- FACULTAD SANCIONADORA**

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias.

<sup>3</sup> Conforme lo señalado por esta Intendencia en el Informe N.º 33-2020-SUNAT/340000.

<sup>4</sup> Publicada el 29.06.2020.

<sup>5</sup> Publicada el 10.07.2020.

<sup>6</sup> -Sustentada en el inciso b) del artículo 198 de la LGA.

**“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.

(...).”

-De acuerdo con los artículos 61 de la LGA y 83 del RLGA, la regularización del régimen aduanero de exportación se realiza dentro del plazo 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque; asimismo, la Administración Aduanera, previa confirmación electrónica de la información de la declaración, procede a regularizar el régimen de acuerdo con las condiciones que establezca.



	aduanero, en la forma y el plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P12.			Parte 2. Infracciones cometidas del 13.7.2020 al 31.10.2020 a) La infracción haya sido cometida en el régimen de exportación definitiva, a partir del: - 13.7.2020 hasta el 30.9.2020, en las Intendencias de Aduana de Puno y Tacna. - 31.7.2020 hasta el 31.10.2020, en la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y en las Intendencias de Aduana de Chimbote, Cusco, Ilo, Mollendo, Pisco, Pucallpa, Puerto Maldonado, Salaverry y Tarapoto. b) <b>El infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.</b>
--	--	--	--	--

De esta manera para no determinar ni sancionar la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, se debe verificar la concurrencia de las condiciones establecidas y específicamente las referidas a:

- a) la existencia de un periodo de tiempo en el que se haya cometido la infracción,
- b) **el infractor haya transmitido o registrado la información omitida o correcta.**

Asimismo, se puede apreciar que si bien no se ha fijado un plazo determinado para el cumplimiento de la transmisión o registro de la información omitida o correcta, por lo que puede efectuarse en fecha posterior a las fechas contempladas de ocurrencia de las infracciones<sup>7</sup>, la evaluación del cumplimiento de esta condición se efectúa en el momento que la autoridad aduanera verifica la comisión de la infracción, de tal forma que, si se cumple en forma conjunta los criterios previstos en el artículo 1 y Anexo Único de la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000, la autoridad aduanera no determinará ni sancionará, en aplicación de su facultad discrecional.

Por el contrario, si como resultado de esa evaluación, se observa que el infractor no transmitió o registró la información referida para la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, la autoridad aduanera no podrá aplicar su facultad discrecional para dejar de determinar y sancionar, al no cumplirse con las condiciones exigidas.

Por lo que, bajo esta situación, más bien, la autoridad aduanera en virtud de su potestad aduanera<sup>8</sup> se encuentra facultada para sancionar y, en consecuencia, a emitir la correspondiente resolución de multa.

Precisamente, esta Intendencia señaló en el Informe N.º 000011-2024-SUNAT/340000 que "(...) el ejercicio de la **facultad discrecional** regulada por el Código Tributario tiene por objeto que la infracción cometida no sea determinada, ni sancionada por la Administración Tributaria; en tal sentido, por su naturaleza, solo se pueden acoger a la misma los supuestos de infracción que se encuentren pendientes de determinación o sanción, **no resultando aplicable sobre aquellas cuya sanción ya fue aplicada**<sup>9</sup>".

En ese sentido, si la condición referida a transmitir o registrar la información se efectúa con posterioridad a la imposición de la sanción por parte de la autoridad aduanera, no resultará aplicable la facultad discrecional establecida en la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000 para la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, por cuanto, al momento

<sup>7</sup> En el Informe N.º 107-2020-SUNAT/340000 esta Intendencia señala que no se ha fijado un plazo determinado para el cumplimiento del requisito relacionado a la transmisión o registro de la información omitida o correcta y agrega que: "(...) al amparo de las RSNA N.º 006-2020-SUNAT/300000 y N.º 008-2020-SUNAT/300000, a efectos de no determinar ni sancionar las infracciones P11 o P12 en el régimen de exportación definitiva, no resulta exigible que la transmisión o registro de la información o documentación omitida se hubiese efectuado dentro del plazo señalado para la condición descrita en el inciso b) ", por lo que dicha subsanación puede realizarse en fecha posterior al 30.6.2020". \* La infracción haya sido cometida desde el 12.3.2020 hasta el 30.6.2020.

<sup>8</sup> El artículo 164 de la LGA prescribe que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para, entre otros, aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

<sup>9</sup> Énfasis añadido.



de emitirse la resolución de multa, el infractor no había cumplido con las condiciones previstas para aplicar esta facultad, la cual, conforme se señaló en el párrafo anterior, procede solo respecto de infracciones que no se encuentran sancionadas.

## 2. ¿Bajo el supuesto anterior, corresponde que se deje sin efecto la resolución de multa?

Sobre el particular, se debe considerar que la resolución de multa, al ser un acto administrativo<sup>10</sup>, debe ser motivada conforme lo dispone el artículo 103 del Código Tributario y cumplir además con los requisitos prescritos en el artículo 77 de la citada norma, entre ellos, identificar la infracción, el monto de la multa y los intereses<sup>11</sup>.

Por otra parte, el artículo 109 del Código Tributario recoge los supuestos por los cuales un acto administrativo resulta nulo<sup>12</sup>.

De este modo, conforme se indicó para la pregunta anterior, al no resultar aplicable la facultad discrecional establecida en la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000 para la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, por no haberse transmitido o registrado la información para regularizar el régimen aduanero de exportación, corresponderá que la autoridad aduanera, en virtud de su potestad aduanera, proceda a imponer la sanción respectiva, de comprobarse que los hechos constituyen una infracción.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa, emitida la resolución de multa, al verificarse que no se transmitió o registró la información para regularizar el régimen aduanero de exportación podrá ser dejada sin efecto si incurre en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 109 del Código Tributario<sup>13</sup>, en contrario, se presume su validez conforme al artículo 9 del TUO de la Ley N.º 27444<sup>14</sup>.



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
20/03/2025 13:49:14

<sup>10</sup> El numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N.º 27444 dispone que "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

<sup>11</sup> "Artículo 103.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos."

"Artículo 77.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA

La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
2. El tributo y el período al que corresponda.
3. La base imponible.
4. La tasa.
5. La cuantía del tributo y sus intereses.
6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria. (...).
7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.
8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

**Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. (...)** (Énfasis añadido).

<sup>12</sup> "Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente, en razón de la materia. Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;
2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;
3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley; y,
4. Los actos que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando: (...)"

<sup>13</sup> Así también, de acuerdo con el artículo 132 del Código Tributario, los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación, en la cual se evaluará la procedencia o no de la sanción aplicada.

A su vez, el artículo 110 de la citada norma señala que los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario referido en su Título III, el cual, contempla en el artículo 124 como etapa del procedimiento Contencioso Tributario a la reclamación ante la Administración Tributaria y a la apelación ante el Tribunal Fiscal.

<sup>14</sup> "Artículo 9.- Presunción de validez

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

1. No resulta aplicable la facultad discrecional establecida en la Resolución N.º 012-2020-SUNAT/300000 para no determinar ni sancionar la infracción P11 de la Tabla de Sanciones, cuando la autoridad aduanera emitió una resolución de multa, por cuanto, al momento de emitirse el infractor no había cumplido con las condiciones previstas para aplicar esta facultad, la cual, se otorga respecto a infracciones que se encuentran pendientes de sanción y no de aquellas cuya sanción fue aplicada.
2. Se presume la validez de la resolución de multa emitida bajo el supuesto señalado en el numeral anterior, mientras no se demuestre si incurre en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 109 del Código Tributario.



RMV/eas  
CA001-2025  
CA011-2025

RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
20/03/2025 13:49:14

---

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".